

plazos que se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias. Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**14405** RESOLUCION de 1 de abril de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad a la finca «Los Molinos», propiedad de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, sita en el término municipal de Crevillente, de la provincia de Alicante.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 2, d), 14, 4, y 15, 1, e), del vigente Reglamento de Caza,

Esta Dirección, atendiendo a la solicitud de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, a la que se une el informe favorable de la Jefatura provincial del ICONA en Alicante, ha resuelto:

Primero.—Se declara zona de seguridad a la finca «Los Molinos», de 70 hectáreas de superficie, propiedad de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, sita en el término municipal de Crevillente donde se encuentra en construcción y desarrollo un Centro Educativo de Medio Ambiente, destinado a lugar de reunión y acampada de jóvenes estudiantes durante todo el año y delimitada por los siguientes linderos:

Norte: Monte sierra baja y lomas.  
Este: Monte sierra baja y lomas y fincas de don Joaquín Macía Pérez.

Sur: Monte sierra baja y lomas y fincas de don Pedro Alfonso Navarro, don Joaquín Macía Pérez y herederos de don Juan Moreno Palazón.

Oeste: Monte sierra baja y lomas y fincas de don Pedro Davo Soriano, don Pascual Galipienso Bernal y don Macía Pascual Pérez.

Segundo.—La Caja de Ahorros de Alicante y Murcia deberá colocar en los linderos y accesos a los citados terrenos carteles metálicos rectangulares de 33 por 50 centímetros, separados como máximo 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintado con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda: «Zona de Seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metálicos que los sustenten deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

Tercero.—La presente autorización caducará automáticamente si la zona señalada perdiera su condición de Centro Educativo de Medio Ambiente, debiendo en tal caso retirarse los carteles correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director José Miguel González Hernández.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

**14406** RESOLUCION de 1 de abril de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declara zona de seguridad a la finca «Matadero», sita en el término municipal de Navalmoral de la Mata, de la provincia de Cáceres.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 14, 2, d), 14, 4, y 15, 1, e), del vigente Reglamento de Caza,

Esta Dirección, atendiendo a la solicitud del Director del Centro de Capacitación y Experiencias Agrarias de Navalmoral de la Mata (Cáceres), a la que se une el informe favorable de la Jefatura Provincial de este Instituto en Cáceres, ha resuelto:

Primero.—Se declara zona de seguridad la finca denominada «Matadero», a la finca al mencionado Centro, de 686,9250 hectáreas, sita en el término municipal de Navalmoral de la Mata, destinada a la realización de prácticas y experiencias para la formación de capataces agrícolas.

Segundo.—El Centro de Capacitación y Experiencias Agrarias de Navalmoral de la Mata deberá colocar en los linderos y accesos a los citados terrenos carteles metálicos rectangulares de 33 por 50 centímetros, separados como máximo 100 metros, en los que, sobre fondo blanco, esté pintado con letras mayúsculas negras la siguiente leyenda: «Zona de Seguridad. Prohibido cazar». Estos carteles y los postes metálicos que los sustenten deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

Tercero.—La presente autorización caducará automáticamente si la zona señalada perdiera su condición de finca de investigación agraria, debiendo en tal caso retirarse los carteles correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Dios guarde a V. S.  
Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**14407** ORDEN de 6 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «A. Bianchini Ingeniero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas metálicas y enrejados, espinos y gaviones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambres, telas metálicas y enrejados, espinos y gaviones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «A. Bianchini Ingeniero, S. A.» con domicilio en Montornés del Vallés (Barcelona), Gran Vía, 8, y número de identificación fiscal A-08001315.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de hierro o acero no especial, calidad SAE 1008, laminado en caliente, en rollos, de 6,5 a 7,5 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.2).

2. Lingote de cinc electrolítico, 99,95 por 100 (posición estadística 79.01.11).

3. Policloruro de vinilo (PVC), en granza, plastificado, color natural (composición: resina PVC, 67 por 100; plastificante, 23 por 100; estabilizante y cargas, 10 por 100) (P. E. 39.02.41).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Alambres de acero no especial:

I.1. Tipo gris y recocidos:

I.1.1. De menos de 0,8 milímetro de diámetro, de la posición estadística 73.14.01.2.

I.1.2. De 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la posición estadística 73.14.21.2.

I.2. Revestidos de cinc, de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.41.2:

I.2.1. Con un contenido normal de cinc (1,89 por 100).

I.2.2. Con un contenido reforzado de cinc (5,10 por 100).

I.3. Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100; PVC, 14,163 por 100), de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.14.45.2.

II. Telas metálicas, enrejados:

II.1. De simple torsión:

II.1.1. De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc, de la P. E. 73.27.41.

II.1.1.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.1.1.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.2. De otras mallas, con revestimiento de cinc, de la posición estadística 73.27.91:

II.1.2.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.1.2.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.3. De mallas hexagonales u otras mallas, de las posiciones estadísticas 73.27.49 y 73.27.95, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

II.2. De triple torsión:

II.2.1. De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc, de la P. E. 73.27.41.

II.2.1.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).

II.2.1.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10).

II.2.2. De otras mallas, con revestimiento de cinc, de la posición estadística 73.27.91.

- II.2.2.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
- II.2.2.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.2.3. De mallas hexagonales u otras mallas, de las posiciones estadísticas 73.27.40 y 73.27.95, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

II.2.4. Los demás de la P. E. 73.27.18.2.

- II.2.4.1. Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
- II.2.4.2. Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.2.5. Los demás, revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100), de la posición estadística 73.27.18.2.

III. Espinos artificiales, de la P. E. 73.26.00:

- III.1. Con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
- III.2. Con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

IV. Gaviones, de la P. E. 73.40.98.4:

- IV.1. Con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
- IV.2. Con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).
- IV.3. Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, y PVC, 14,163 por 100).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

En la exportación del producto I.1.

- 104 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto I.2.1.

- 102,03 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto I.2.2.

- 98,70 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto I.3.

- 87,30 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación de los productos II.1.1.1 y II.1.2.1.

- 105,24 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación de los productos II.1.1.2 y II.1.2.2.

- 101,80 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.1.3.

- 90,05 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación de los productos II.2.1.1 y II.2.2.1.

- 108,76 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación de los productos II.2.1.2 y II.2.2.2.

- 105,20 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.3:

- 93,06 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.2.4.1.

- 108,76 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.4.2.

- 105,20 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II.2.5.

- 93,06 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto III.1.

- 103,01 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III.2.

- 99,64 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto IV.1.

- 112,83 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto IV.2.

- 109,13 kilogramos de la mercancía 1.
- 6,47 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto IV.3.

- 98,54 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos I, el del 3,85 por 100, del cual, el 1,60 por 100, en concepto de mermas, y el 2,15 por 100 restante, como subproductos, adudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.1, el del 6,78 por 100, del cual, el 1,60 por 100, en concepto de mermas, y el 2,15 por 100 restante, como subproductos, adudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.2, el del 9,80 por 100, del cual, el 1,60 por 100, en concepto de mermas, y el 8,20 por 100 restante, como subproductos, adudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos III, el del 4,76 por 100, del cual, el 1,60 por 100, en concepto de mermas, y el 3,16 por 100 restante, como subproductos, adudables por la P. E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la elaboración de los productos IV, el del 13,04 por 100, del cual, el 1,60 por 100, en concepto de mermas, y el 11,44 por 100 restante, como subproductos, adudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adudables por la P. E. 28.03.11.:

— Cuando es utilizada en la elaboración de productos con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100 en peso de Zn), el del 21,25 por 100.

— Cuando es utilizada en la elaboración de productos con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100 en peso de Zn), el del 21,17 por 100.

Para la mercancía 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 12,14 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad, dimensiones, composición y características de las primeras materias, realmente contenidas en el producto exportado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables a las mercancías 1 y 2, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «A. Bianchini Ingeniero, S. A.», según Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), a efectos de la mención que, en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14408

ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias de Precisión Arbeo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón y la exportación de válvula y cuerpo superior de válvula.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de Precisión Arbeo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo para la importación de barras de latón y la exportación de válvula y cuerpo superior de válvula,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias de Precisión Arbeo, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio San Mamés, 56, Derio, Bilbao, y N. I. F. A-48.069991.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de latón, tipo DIN 17860, aleación Cu Zn 40 Pb2, composición centesimal 57/59 por 100, Cu 1,5/2,5 por 100 y resto Zn, de la P. E. 74.03.21.1.

1.1. De 30 milímetros de diámetro.

1.2. De 26 milímetros de diámetro.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Válvulas de latón estampado en caliente, para gas tipo K («Kosangas»), de la P. E. 84.61.35.

II) Cuerpo superior de válvula de latón estampado en caliente, para gas, tipo K, de la P. E. 84.61.35.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— Por la exportación del producto I:

17,70 kilogramos de la mercancía 1.1, y  
29,10 kilogramos de la mercancía 1.2.

— Por la exportación del producto II:)

17,70 kilogramos de la mercancía 1.1.

Como porcentajes de subproductos:

Por la P. E. 74.01.98.4, los siguientes:)

Para la mercancía 1.1, el del 24,75 por 100.

Para la mercancía 1.2, el del 21,13 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducación y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de